



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 12/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00614	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MÓNICA ALEJANDRA MARTINEZ BURBANO	Auto termina proceso por pago de la obligacion	11/08/2022
52004189002 2016 00705	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs CARLOS ARTURO - MELO MONTENEGRO	Auto modifica liquidacion credito termina por pago total de la obligacion	11/08/2022
52004189002 2016 00886	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JORGE LUIS - SANTACRUZ RODRIGUEZ	Auto aprueba primera liquidación crédito	11/08/2022
52004189002 2017 00182	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN JAMAUCA vs YESIN RODRIGUES	Auto termina proceso por pago de la obligacion	11/08/2022
52004189002 2020 00126	Ejecutivo Singular	ADRIANA - YELA PEREZ vs NOELIA - ARTEAGA REVELO	Auto aprueba primera liquidación crédito	11/08/2022
52004189002 2021 00013	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs SEGUNDO RICARDO MACILLO NARVÁEZ	Auto aprueba liquidación de costas y del credito	11/08/2022
52004189002 2021 00059	Ejecutivo Singular	YESID ALEXANDER NARVAEZ PORTILLA vs MARIELA - BURBANO L	Auto que ordena notificar en debida forma - sin lugar a reconocer personeria	11/08/2022
52004189002 2021 00160	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs YOWIN GARCIA CHICANGANA	Auto aprueba liquidación de costas	11/08/2022
52004189002 2021 00191	Ejecutivo Singular	FANNY - SANTACRUZ vs VIVIANA MERCEDES - CHAVEZ BELALCAZAR	Auto aprueba liquidación de costas y credito	11/08/2022
52004189002 2021 00336	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A vs MILTON PRADEA AROCA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/08/2022
52004189002 2021 00525	Ejecutivo Singular	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO vs JHONATTAN MICHAEL JIMENEZ ERAZO	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	11/08/2022
52004189002 2021 00536	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR SA vs EULALIA JACINTA ANDRADE	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	11/08/2022
52004189002 2021 00619	Ejecutivo Singular	XIMENA - BURBANO NARVAEZ Y OTROS vs SANTIAGO BURBANO NARVAEZ	Auto termina proceso por pago de la obligacion	11/08/2022
52004189002 2022 00004	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES -TERAN INSUASTY vs AIDA LUCY- LARA GUERRERO	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	11/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00091	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs CARLOS PAZ BENAVIDES	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	11/08/2022
52004189002 2022 00094	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DIANA XIMENA URBANO TULCAN	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	11/08/2022
52004189002 2022 00238	Ejecutivo Singular	MARIA LUCIA BASANTE vs JAIRO BASTIDAS MARTINEZ	Auto termina proceso por pago de la obligacion	11/08/2022
52004189002 2022 00397	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE SUAREZ MARTINEZ vs JUAN CAMILO JURADO CASTRO	Auto inadmite demanda	11/08/2022
52004189002 2022 00399	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO ERASO vs DANIEL ESTEBAN BURBANO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	11/08/2022
52004189002 2022 00400	Ejecutivo Singular	LILIA MARELY BENAVIDES vs LUCIANO IVAN - BACCA VALENCIA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	11/08/2022
52004189002 2022 00401	Verbal Sumario	DIOCESI DE PASTO vs NELLY DELGADO PAZ	Admite demanda	11/08/2022
52004189002 2022 00402	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARINO S.A. vs ANGEL DAVID REVELO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	11/08/2022
52004189002 2022 00403	Ejecutivo Singular	EDITORIA SKY S.A.S. vs MARIO JESUS - ERAZO LOPEZ	Auto inadmite demanda	11/08/2022
52004189002 2022 00404	Ejecutivo Singular	EDITORIA SKY S.A.S. vs ELSA VIRACACHA MONGUI	Auto inadmite demanda	11/08/2022
52004189002 2022 00405	Ejecutivo Singular	EDITORIA SKY S.A.S. vs YANCELI GONZALES ZAPATA	Auto inadmite demanda	11/08/2022
52004189002 2022 00407	Ejecutivo Singular	EDITORIA SKY S.A.S. vs EUCLIDES PORFIRIO OSPINO DE LA HOZ	Auto inadmite demanda	11/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 17 de abril de 2017

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00614-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Mónica Alejandra Martínez Burbano

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El doctor RAUL RENEE ROA MONTES, en su calidad de Apoderado Especial del Banco de Bogotá, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, también suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación incorporada en el pagaré No.1085289627; que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguido en este asunto; en consecuencia solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00614-00, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MÓNICA ALEJANDRA MARTÍNEZ BURBANO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MÓNICA ALEJANDRA MARTÍNEZ BURBANO, tenga depositadas en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL.

Por secretaría líbrese atento oficio a los gerentes de las citadas entidades dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de la ejecutada MÓNICA ALEJANDRA MARTÍNEZ BURBANO, en las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ CORPBANCA y BANCO MUNDO MUJER de la ciudad de Pasto.

Por secretaría líbrese atento oficio a los gerentes de las citadas entidades dándoles a conocer lo aquí dispuesto

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. -Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna y por Secretaría se han liquidado costas procesales. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 05 de abril de 2017.

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00705 - 00.
Demandante:	María Mercedes Osejo de Paredes.
Demandado:	Luis Carlos Paredes Gutiérrez y Carlos Arturo Melo Montenegro.

**MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - TERMINA POR PAGO TOTAL
DE LA OBLIGACIÓN.**

Secretaría da cuenta, que ha vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra lo siguiente:

- 1.- El señor abogado demandante, retoma el último ejercicio liquidatario, para luego indicar que existe un capital de "...\$129.564,23...", del cual se permite discriminar los intereses de mora desde el día 29 de septiembre de 2020 al 28 de febrero de 2022, mismos que señala ascienden a "...\$48.611.77...", que sumados al capital arrojan un resultado total de "...\$178.176,00...".
- 2.- Teniendo como fundamento la liquidación anterior, el memorialista solicita la entrega de títulos judiciales y para ello deliberadamente aporta una constancia expedida por la oficina judicial, en la que se indican constituidos cinco (05) depósitos judiciales y que son los identificados con los números 448010000592960 constituido el **07/11/2018** por valor de \$316.279,00, 448010000592961 constituido el **07/11/2018** por valor de \$ 267.371,00, 448010000592962 constituido el **07/11/2018** por valor de \$303.851,00, 448010000653671 constituido el **25/09/2020** por valor de \$36.087,65, 448010000653672 constituido el **25/09/2020** por valor de \$ 25.417,66.
- 3.- Nótese que el demandado LUIS CARLOS PAREDES GUTIERREZ, ha venido efectuando abonos al crédito reclamado, que datan desde **07/11/2018** al **25/09/2020**, pero estas sumas dinerarias no han sido incluidas en la liquidación que ahora se

examina. Se recuerda que conforme a lo estatuido por el Art. 1653 del Estatuto Civil, los pagos realizados por el demandado, deben tenerse en cuenta al momento de confeccionarse la liquidación del crédito.

4.- En tal razón, el Juzgado no aprobará la liquidación presentada por la parte demandante y ordenará su modificación, incluyendo los abonos y además dispondrá la entrega de títulos judiciales.

5.- Ahora bien, como con las sumas de dinero que se encuentran a disposición de este proceso, se encuentra acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el Art. 1625 del Código Civil, dando por terminado el proceso, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo de remanente inscrito, y ordenando finalmente el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR, la liquidación del crédito indicada en precedencia, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

PERIODO			DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
29/09/2020	Al	30/09/2020	2	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 198
1/10/2020	Al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 2.923
1/11/2020	Al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 2.883
1/12/2020	Al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 2.821
1/01/2021	Al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 2.799
1/02/2021	Al	28/02/2021	30	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 2.834
1/03/2021	Al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 2.813
1/04/2021	Al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 2.813
1/05/2021	Al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 2.782
1/06/2021	Al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 2.781
1/07/2021	Al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 2.776
1/08/2021	Al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 2.786
1/09/2021	Al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 2.778
1/10/2021	Al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 2.760
1/11/2021	Al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 2.791
1/12/2021	Al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 2.821
1/01/2022	Al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 2.854

1/02/2022	AI	28/02/2022	30	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 2.957
TOTAL DIAS							512
TOTAL INTERESES							\$ 48.169

RESÚMEN LIQUIDACION.

Capital	\$129.268.00
Intereses de mora	\$48.465,51
- Abonos	\$949.006,31
Total (saldo a favor del demandado)	\$771.272,8

TERCERO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante MARÍA MERCEDES OSEJO a través de su endosatario judicial, los títulos judiciales constituidos, hasta por la suma de \$ 177.733,51 que corresponde al valor de la liquidación del crédito.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

CUARTO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutada LUIS CARLOS PAREDES GUTIERREZ, los títulos judiciales constituidos, y que excedan el valor a pagar a la parte demandada.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

QUINTO. - FRACCIONAR el título judicial 448010000592961 por valor de \$ 267.371,00, en dos fracciones, la primera por valor de \$177.733,51 que será entregado a la demandante a través de su endosatario judicial y la segunda por valor \$89.637,49, que será entregada al demandado LUIS CARLOS PAREDES GUTIERREZ.

SEXTO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002 - 2016 - 00705 - 00, propuesto por MARÍA MERCEDES OSEJO DE PAREDES, en contra de LUIS CARLOS PAREDES GUTIÉRREZ y CARLOS ARTURO MELO MONTENEGRO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el Art. 461 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, mercancías, maquinarias, dineros, joyas y demás bienes susceptibles de la medida cautelar, de propiedad del demandado LUIS CARLOS PAREDES que se encuentren localizados en la calle 22 No. 17 - 30 Barrio Avenida Colombia de esta ciudad.

SIN LUGAR A OFICIAR a la INSPECCIÓN PRIMERA Y SEGUNDA CIVIL DE POLICÍA DE PASTO, toda vez que las diligencias de embargo y secuestro de fechas 06 de septiembre de 2018 y 25 de febrero de 2022 fracasaron por no residir el

demandado en la dirección que se decretó la cautela, por lo que los Despachos comisorios No 082 de 2016 y No 0018-2020, fueron devueltos y agregados con autos de fecha 25 de octubre de 2018 y 29 de abril de 2022.

OCTAVO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, mercancías, maquinarias, dineros, joyas y demás bienes susceptibles de la medida cautelar, de propiedad del demandado CARLOS ARTURO MELO MONTENEGRO que se encuentren localizados en la Manzana 11 Casa 7 Barrio La Esmeralda de esta ciudad.

NOVENO.- SIN LUGAR A OFICIAR a la INSPECCIÓN SEGUNDA CIVIL DE POLICÍA DE PASTO, toda vez que por error el despacho comisorio No 0018-2020 fue devuelto sin diligenciar con respecto a la cautela decretada para el barrio la esmeralda, pues únicamente se realizó la diligencia de embargo y secuestró en el barrio Avenida Colombia donde fracasó por no residir el demandado en la dirección en que se decretó la cautela.

DÉCIMO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2017 - 00369 - 00 que cursa en este Juzgado, en contra del señor LUIS CARLOS PAREDES.

Por SECRETARÍA déjese las anotaciones del caso.

DÉCIMO PRIMERO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 8 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00886 - 00.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Jorge Luis Santacruz Rodriguez.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Secretaría da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada demandante. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 29 de abril de 2019.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00182-00
Demandante:	William Hernán Jamauca
Demandado:	Yesin Rodríguez Quiñonez

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho el día 03 de agosto de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias an derecho conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

Se hace un llamado para que las peticiones se presenten dentro del horario laboral, pues la solicitud de terminación que alega la abogada MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, se trasladó automáticamente al archivo local del correo institucional por haberse remitido a las 9:22 pm.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00182-00, propuesto por WILLIAM HERNÁN JAMAUCA, en contra de YESIN RODRÍGUEZ QUIÑONEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables que lo constituyen, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que devenga el ejecutado YESIN RODRÍGUEZ QUIÑONEZ, en su calidad de funcionario de la POLICIA NACIONAL.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la POLICIA NACIONAL, dándole a conocer lo aquí dispuesto para lo de su cargo.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados a nombre del señor YESIN RODRÍGUEZ QUIÑONEZ, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

OFICIESE a los gerentes de las entidades bancarias antes mencionadas dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del ejecutado YESIN RODRÍGUEZ QUIÑONEZ, en las entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA Y BANCO CAJA SOCIAL.

OFICIESE a los gerentes de las entidades bancarias antes mencionadas dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SEXTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 9 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00126 - 00.
Demandante:	Adriana Yela Pérez.
Demandado:	Nohelia Amparo Arteaga Revelo.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Secretaría da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al *artículo 446 numeral 3 del C.G.P.*, se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el *numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.*, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA.- Pasto, 10 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00013- 00.
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Segundo Ricardo Marcillo Narváez.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

Igualmente, se observa la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, en el presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 365 del C. G. del Proceso. En consecuencia, se procederá a su aprobación tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 12 DE AGOSTO DE 2022.


SECRETARIO.

Pasto, agosto ocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo hipotecario.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00013- 00.
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Segundo Ricardo Marcillo Narváez.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO: (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$2.365.315.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS: - Citación para notificación personal \$7.000.00	\$7.000.00
TOTAL:	\$2.372.315.00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza informándole que la estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Cesmag VALENTINA GUERRERO BURBANO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante ha sustituido el poder a ella conferido, a la estudiante de la precitada Universidad FERNANDA ISABEL CASTRO TULCANAZA, adicionalmente, se aportan diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, sin el cumplimiento de los requisitos legales. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00059-00
Demandante:	Yesid Alexander Narváez Portillo
Demandado:	Mariela Burbano López

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA - SIN LUGAR A RECONOCER
PERSONERIA**

La apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada MARIELA BURBANO LÓPEZ, en función del entonces vigente Decreto 806 de 2020; no obstante, de la revisión de la comunicación, se advierte que dicha notificación no se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso, a través de servicio postal autorizado, más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del decreto prenombrado, como equivocadamente se han surtido.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice: “3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio

distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)".

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la comunicación no cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, toda vez que de manera errónea se le indica a la señora MARIELA BURBANO LÓPEZ, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; afirmación que resulta incorrecta; puesto que la notificación de la que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, abre paso a la notificación por aviso de ser el caso.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma; en consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor MARIELA BURBANO LÓPEZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G.del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Por otra parte, obra sustitución de poder a la estudiante de derecho FERNANDA ISABEL CASTRO TULCANAZA, adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" de la Universidad CESMAG, sin embargo, no allega la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, por lo que no hay lugar a reconocerle personería.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR a reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho FERNANDA ISABEL CASTRO TULCANAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 10 de agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00160 - 00.
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Yowin García Chicangana.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del C.G.P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 *ibídem*. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G. de P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 12 DE AGOSTO DE 2022.


SECRETARIO.

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00160 - 00.
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Yowin García Chicangana.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO: (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$2.013.336.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS: - Citación para notificación personal. \$7.000.00 - Segunda citación para notificación personal \$16.000.00 - Notificación por aviso \$16.000.00	\$39.000.00
TOTAL:	\$2.052.336.00

SON: DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.

CONSTANCIA.- Pasto, 5 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00191 - 00.
Demandante:	Fany Santacruz Izquierdo.
Demandada:	Viviana Mercedes Cháves Belalcázar

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

Igualmente, se observa la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, en el presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 365 del C. G. del Proceso. En consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 12 DE AGOSTO DE 2022.

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, agosto cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2021 – 00191 - 00.
Demandante:	Fany Santacruz Izquierdo.
Demandada:	Viviana Mercedes Cháves Belalcazar

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS	PESOS (\$)
Agencias en derecho (10% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$301.743,7.00
GASTOS PROCESALES - Citación para notificación personal \$7.000.00 - Segunda citación para notificación personal \$7.000.00	\$14.000.00
TOTAL	\$315.743,7

SON: TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el demandado MILTON PRADA AROCA, se encuentra notificado del mandamiento de pago, a través de Curadora ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 02 de agosto de 2022, la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00336-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A
Demandado:	Milton Prada Aroca

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada MILTON PRADA AROCA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago a través de Curadora ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 02 de agosto de 2022, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que el título valor base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

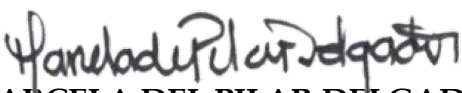
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra del señor MILTON PRADA AROCA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado MILTON PRADA AROCA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la demandante mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00525-00
Demandante:	Financiera Progressa
Demandado:	Jhonattan Michael Jiménez Erazo

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada JHONATTAN MICHAEL JIMÉNEZ ERAZO, las siguientes: ejmichaelez@gmail.com.

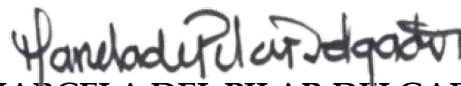
En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada JHONATTAN MICHAEL JIMÉNEZ ERAZO, las siguientes: ejmichaelez@gmail.com.

En consecuencia, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 12 DE AGOSTO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la demandante mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00536-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandados:	Eulalia Jacinta Andrade y Yenielid Carolina Andrade Andrade

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada YENIELID CAROLINA ANDRADE ANDRADE, la siguiente: andradedanielita@gmail.com.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada YENIELID CAROLINA ANDRADE ANDRADE, la siguiente: andradedanielita@gmail.com.

En consecuencia, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00619-00
Demandante:	Ana Ximena Burbano Narváez
Demandado:	Santiago Vicente Burbano Narváez

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El abogado MAURICIO MESÍAS BENAVIDES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto y que se encontraba pendiente de satisfacer; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00619-00, propuesto por ANA XIMENA BURBANO NARVÁEZ, en contra de SANTIAGO VICENTE BURBANO

NARVÁEZ, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor SANTIAGO VICENTE BURBANO NARVÁEZ, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-143931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada con auto de fecha 29 de noviembre de 2021 y comunicada con Oficio JSPC No. 1854-2021 calendarado 30 de noviembre de 2021.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 22 de agosto de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

QUINTO. -Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00004-00
Demandante:	Carlos Andrés Teran Insuasti
Demandado:	Aida Lucy Lara Guerrero

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal de la demandada AIDA LUCY LARA GUERRERO, la siguiente: Carrera 5e No. 20A – 60, Barrio Santa Bárbara, de la ciudad de Pasto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la demandada AIDA LUCY LARA GUERRERO, la siguiente: Carrera 5e No. 20A – 60, Barrio Santa Bárbara, de la ciudad de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 9 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación actualizada del crédito.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2022 – 00091 - 00.
Demandante:	Marcela Escobar Albán.
Demandado:	Carlos Paz Benavides.

SIN LUGAR A DAR TRAMITE A LA LIQUIDACION DE CRÉDITO

La parte ejecutante remite liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque el artículo 446 del C.G.P. establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo para su presentación, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables al demandado. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

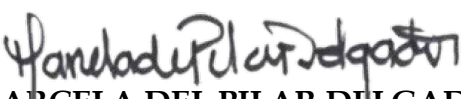
Dicho de otra manera, la presentación de la liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla. En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se allega luego de haberse librado el mandamiento de pago, de ahí que no coincide con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que la parte demandada se haya notificado de la demanda, en consecuencia, no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a correr traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la demandante mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00094-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Diana Ximena Urbano Tulcán

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada **DIANA XIMENA URBANO TULCÁN**, la siguiente: diaxi567@gmail.com.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada **DIANA XIMENA URBANO TULCÁN**, la siguiente: diaxi567@gmail.com.

Por lo tanto, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00238-00
Demandante:	María Lucia Basante
Demandado:	Jairo Bastidas Martínez

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El abogado DAVID ERNESTO CALDERON MORENO, obrando en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00238-00, propuesto por la señora MARÍA LUCIA BASANTE, en contra del señor JAIRO BASTIDAS

MARTÍNEZ, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión del vehículo automotor tipo automóvil del demandado JAIRO BASTIDAS MARTÍNEZ, de las siguientes características: MARCA: MAZDA, PLACA: CBU-660, COLOR: GRIS NEPTUNO, MODELO: 1995.

OFICIESE al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto), dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N°.066-2022, calendado 06 de junio de 2022, cancele la orden de inmovilización de haberse proferido y de ser el caso entregue el rodante a la persona que se le haya inmovilizado.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 22 de agosto de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00397-00
Demandante:	Andrés Felipe Suarez Martínez
Demandado:	Juan Camilo Jurado Castro

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor ANDRÉS FELIPE SUAREZ MARTÍNEZ, en contra de JUAN CAMILO JURADO CASTRO con fundamento en un acta de conciliación.

CONSIDERACIONES

El señor ANDRÉS FELIPE SUAREZ MARTÍNEZ, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un acta de conciliación, sin embargo, del análisis del escrito genitor, se advierte que la parte demandante pretende el reconocimiento de intereses moratorios desde el 2 de octubre de 2017, es decir antes del vencimiento del título, siendo que la fecha de vencimiento del mismo es el 1 de marzo de 2019.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.,

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho CLAUDIA SOFIA MARTÍNEZ SANTANDER, portadora de la tarjeta profesional No. 95.959 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00399-00
Demandante:	Eduardo Ildefonso Eraso
Demandado:	Daniel Esteban Burbano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DANIEL ESTEBAN BURBANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante EDUARDO ILDEFONSO ERASO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.500.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 10 de junio de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 11 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado DANIEL ESTEBAN BURBANO P., en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al señor EDUARDO ILDEFONSO ERASO, identificado con c. c. No. 12.969.804 para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00400-00
Demandante:	Lilia M. Benavides
Demandado:	Luciano Iván Vacca (Luciano Iván Bacca)

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUCIANO IVÁN VACCA (LUCIANO IVÁN BACCA), para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante LILIA M. BENVIDES las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

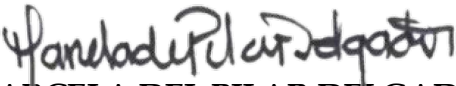
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado LUCIANO IVÁN VACCA (Luciano Iván Bacca), en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho PEDRO RODRÍGUEZ GARZÓN, portador de la T. P. Np. 17.724 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial de la demandante LILIA M. RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto once de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00401-00
Demandante:	Diócesis de Pasto
Demandado:	Nelly Delgado Paz

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La DIOCESIS DE PASTO representada legalmente por su obispo, Monseñor JUAN CARLOS CÁRDENAS TORO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora NELLY DELGADO PAZ.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la La DIOCESIS DE PASTO representada legalmente por su obispo, Monseñor JUAN CARLOS CÁRDENAS TORO, en contra de la señora NELLY DELGADO PAZ.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada NELLY DELGADO PAZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 ejusdem.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho DARWIN HERNÁN HERRERA BENAVIDES, portador de la T. P. No. 126.527 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00402-00
Demandante:	Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Holly Vannesa Revelo Narváez, Jhon Steven Delgado Delgado y Ángel David Giovanni Revelo Suarez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado la AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en contra de los señores HOLLY VANNESA REVELO NARVÁEZ, JHON STEVEN DELGADO DELGADO Y ÁNGEL DAVID GIOVANNY REVELO SUAREZ, previas las siguientes.

Del atento estudio del libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, respecto de la cláusula penal, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores HOLLY VANNESA REVELO NARVÁEZ, JHON STEVEN DELGADO DELGADO Y ÁNGEL DAVID GIOVANNY REVELO SUAREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 40.772 por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2019
- b. \$ 659.228 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2019
- c. \$ 659.228 por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2019
- d. \$ 659.228 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2019
- e. \$ 659.228 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2019
- f. \$ 659.228 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2019
- g. \$ 677.428 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2019
- h. \$ 590.700 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2020
- i. \$ 845.045 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2020
- j. \$ 590.700 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020
- k. \$ 64.130 por concepto de servicios públicos
- l. \$ 648.960 por concepto de reparaciones
- m. 1.772.100 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento anejo al expediente

TERCERO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

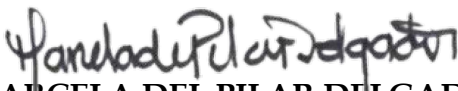
CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados HOLLY VANNESA REVELO NARVÁEZ, JHON STEVEN DELGADO DELGADO Y ÁNGEL DAVID GIOVANNY REVELO SUAREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

SEXTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARCELA NATALY IMBACUAN PAZOS, portadora de la T. P. No. 226.699 del C. S. de la J., para que actúe

como apoderada de AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A.en los términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 12 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00403-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Mario Jesús Eraso López

INADMITE DEMANDA

La EDITORA SKY S.A.S., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un contrato de compraventa; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00404-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Elsa Viracachá Mongui

INADMITE DEMANDA

La EDITORA SKY S.A.S., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un contrato de compraventa; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula acceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula acceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

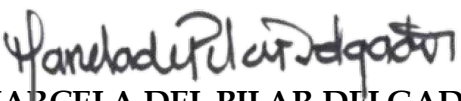
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00405-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Yanceli González Zapata

INADMITE DEMANDA

La EDITORA SKY S.A.S., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un contrato de compraventa; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00407-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Euclides Porfirio Ospino de la Hoz

INADMITE DEMANDA

La EDITORA SKY S.A.S., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un contrato de compraventa; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

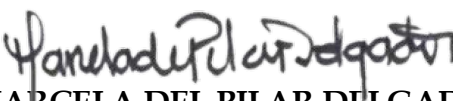
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

